

cuencia de la ley sino un exceso que debería reprimirse como cualquiera otro acto en que la jurisdicción espiritual salga de sus límites; y si esto ofreciese encuentros, la potestad temporal tiene en su mano todos los medios de superarlos.

LEYES

—DE—

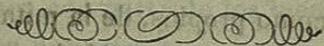
REFORMA.



REFORMA.

DECRETO

SOBRE VINCULACIONES.



FECHA 7 DE AGOSTO DE 1823.

El soberano Congreso mexicano ha tenido á bien decretar, y decreta:

1.º Los bienes que alguna vez fueron vinculados, lo dejaron de ser desde 27 de Setiembre de 1820 á virtud de la ley de esta fecha, y continuarán en la clase de absolutamente libres, sin que ni ellos, ni otros algunos, se puedan volver á vincular.

2.º Han estado, por tanto, en la clase de libres los mayorazgos, cacicazgos, fideicomisos, patronatos ó capellanías laicas, y

cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles semovientes, censos, juros, foros, ó de cualquiera otra naturaleza, debiendo por lo mismo arreglarse á la mencionada ley los casos ocurridos sobre la materia.

3º Los que poseian en 27 de Setiembre de 1820, y aun poseen las vinculaciones suprimidas, han podido y pueden disponer libremente como propios, de la mitad de los bienes en que aquellos consistieron; y des pues de la muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño.

4º Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable á las deudas contraidas, ó que se contraigan por el poseedor actual.

5º Los créditos con que estuvieren gravados en general todos los bienes de la vinculacion, y las cargas así temporales como perpetuas que reporten, se dividirán por mi-

tad entre los bienes de que puede disponer el poseedor actual y los que se reservan al inmediato sucesor, de manera que éste no quede perjudicado; pues si algunos bienes ó fincas particulares reportasen censos ó gravámenes con hipoteca especial, y éstos se comprendiesen en la parte reservada para dicho sucesor inmediato, deberá el actual poseedor redimirle ó indemnizarle de ese gravámen con parte de los bienes que quedan á su disposicion.

6º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 3º, siempre que el poseedor actual quiera enagenar ó distribuir el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados, se hará formar inventario, tasacion ó division de todos ellos con rigurosa igualdad é intervencion del inmediato sucesor; y si éste fuere desconocido, menor, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumentos algunos. Faltando los requisitos

espresados, será nulo el contrato de enagenacion que se celebre.

7.º En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban, y con intervencion de todos ellos; y cada uno, en la parte de bienes que le toque, podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, arreglándose en la division á lo prescrito en el artículo 6.º

8.º En los mayorazgos electivos, fideicomisos, patronatos ó capellanías laicas, que siguen en todo la naturaleza de los primeros cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego, como dueños, del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispon-

drán los poseedores de solo la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciéndose la tasacion y division con los requisitos prescritos en el artículo 6.º

9.º Lo dispuesto en los artículos precedentes no se entiende con respecto á los bienes que fueron vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales: éstos en tales casos, ni los que los sucedan, no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deberán arreglarse á las leyes dadas hasta el dia 27 de Setiembre de 1820, ó que se dieren en adelante; pero se declara, para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propie-

dad dentro de cuarenta dias precisos, contados desde el en que se le ratificó la sentencia, ó si habiéndose entablado y dándose sentencia en primera instancia, ó en vista no interpusiere el recurso de apelacion ó suplicacion, ó interpuesto no lo siguiere dentro del término de cuatro meses, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiere declarado la tenuta, posesion ó propiedad, será considerado como poseedor legítimo, y podrá usar de las facultades concedidas en el art. 3.º

10. Las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y revision que en lo sucesivo pudieran instaurarse, aunque los bienes que fueron vinculados hayan pasado como libres á otros dueños.

11. Entendiéndose del mismo modo, que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deben pagar á sus madres, viudas, hermano, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones ó

convenios particulares, ó á determinaciones en justicia, los bienes que fueron vinculados aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos ó pensiones mientras vivan los que en el dia las perciban, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, si este fuere temporal; excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara, que si los poseedores actuales no invierten en los espresados alimentos y pensiones la cuarta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en la misma cuarta parte del valor de los bienes de que puedan disponer, para dotar á sus hermanas y auxiliar á su madre y hermanos que carezcan de arbitrios: é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la parte de bienes que se les reserva.

12. La parte de rentas de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignadas legítimamente á sus mugeres para cuando queden viudas, se pagará á éstas, mientras deban percibirla segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra por la que se reserva al sucesor inmediato. Si los poseedores actuales no tuviesen consignada cantidad alguna á sus mugeres para cuando queden viudas, careciendo éstas de bienes propios con que mantenerse en este estado, deberán percibir durante su vida la quinta parte de las rentas líquidas del mayorazgo, que se les pagará en los términos esplicados antes.

13. Los títulos, prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como anexas á ellas, subsistirán en el mismo pié y seguirán el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se enten-

derá por ahora con respecto á los derechos de presentar para beneficios eclesiásticos ó para otro destino, pues si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas títulos, y tuviesen mas de un hijo, distribuirán como mejor les parezca entre todos las espresadas condecoraciones, reservando la principal para el sucesor inmediato.

14. Se derogan los artículos de la ley de 27 de Setiembre de 1820 relativos á capellanías eclesiásticas, obras pías y manos muertas, dejando vigentes las antiguas leyes sobre adquisicion de bienes raíces y amortizacion.

15. Quedan vigentes por ahora las pensiones que paga la hacienda pública á los descendientes del emperador Moctezuma segundo, y procurará el gobierno capitalizarlas á la mayor brevedad posible con fincas de la nacion, para su libre disposicion y division entre el actual poseedor y sucesor con arreglo á la ley.

Lo tendrá entendido, &c.—México, 7 de Agosto de 1823.